

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CRISTIAN S.A.S
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
20001-31-03-001-2018-00204-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria, a desatar el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual se negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual que continua como ejecutivo, seguido por la sociedad CRISTIAN S.A.S a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad CRISTIAN S.A.S, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular, con el fin de que se declare y reconozca *la existencia del contrato de prestación de servicios en el área de servicios generales* suscrito entre ambos. Asimismo, se declare materializada la prórroga automática de dicho contrato, por un periodo igual al inicialmente pactado, ante el incumplimiento del contratista de no haber manifestado oportunamente su voluntad o intención de no prorrogarlo, con (30) días de antelación.

1.1.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se condene a la demandada, a pagar el valor del contrato equivalente a (108.000.000), igualmente, el reajuste del mismo por la suma de (22.000.000), los intereses moratorios, los egresos de los dineros causados por concepto de perjuicios resultantes del incumplimiento directo, y las costas del proceso.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CRISTIAN S.A.S
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
20001-31-03-001-2018-00204-01

2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de octubre de 2018, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la parte demandada, a efectos de corrérsele traslado por el término de (20) días para su contestación.

Luego de las diferentes gestiones de notificación efectuadas por el extremo activo, y el silencio de la pasiva, el juzgado cognoscente emitió sentencia anticipada el 2 de julio de 2019, en la cual declaró la existencia del contrato de prestación de servicios en las áreas de servicios generales para la vigencia 2017-2018, a partir del 1 de julio de 2017, e igualmente lo declaró prorrogado automáticamente por doce meses desde el 1 de julio de 2018 hasta el 1 de julio de 2019. En consecuencia, condenó a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR, a pagar el valor del contrato en la suma de (118.154.195), más los intereses moratorios equivalentes a (14.282.000), y los que sucesivamente se causen a partir de la fecha de la presente providencia.

3.-Posteriormente, el 8 de julio de 2019, durante el término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, argumentando que la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular actualmente se encuentra en liquidación, y, que desde mucho antes de la presentación de la demanda, cambió de dirección a la calle 18 No. 07 – 34, local 11 externo del Edificio Galería Popular de Valledupar, donde la única persona activa es el administrador liquidador.

Resalta que, la administradora de la propiedad horizontal de la Galería Popular de Valledupar, presentó memorial en donde informó la dirección de la demandada, y asimismo, que está es una persona jurídica distinta, que, pese a que se encuentran ubicadas en el mismo edificio, no lo están en el mismo sitio, y no están relacionadas entre sí. Adicionalmente, asevera que el apoderado judicial de la parte activa, hizo inducir en error al juzgado, al aportar unas certificaciones de notificación recibidas por José A. Bolaños, persona que no reside ni trabaja en la dirección aportada, ni es empleado siquiera de la propiedad horizontal.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CRISTIAN S.A.S
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
20001-31-03-001-2018-00204-01

Como soporte de la nulidad, solicita que se tengan como prueba las documentales aportadas, y se practique el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.

4.- El 26 de julio de 2019, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el vocero judicial de la parte demandante, el juzgado procedió a librar la orden de pago solicitada en contra de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular.

4.1.- En providencia de misma fecha (26 de julio de 2019), el Juzgado fija fecha para el 18 de septiembre de 2019, para practicar las pruebas dentro del incidente de nulidad enervado por la parte demandada, y adoptar la decisión correspondiente.

5.- A través de memorial radicado el 9 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la pasiva, reitera el incidente de nulidad formulado con anterioridad, insistiendo que la demanda fue notificada a la Administradora de la propiedad horizontal de la Galería Popular, y a la antigua dirección de notificación de la demandada, sumado a que el representante legal de la sociedad Cristian S.A.S, tenía pleno conocimiento de ello.

PROVIDENCIA RECURRIDA

6.- Una vez instalada la diligencia programada para el 18 de septiembre de 2019, la juez de primera instancia entró a practicar y valorar las pruebas decretadas en torno al incidente de nulidad, para finalmente negar la nulidad solicitada por el extremo pasivo, con fundamento en que la citación para notificación personal, así como el aviso de notificación, fueron dirigidas en debida forma al administrador de la asociación demandada, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

En esa línea, indicó la juez *a quo*, que si bien el apoderado judicial de la parte demandada pretende introducir el dato de una nueva dirección para notificaciones, esa información no se encuentra actualizada en el certificado de existencia y representación legal, y bajo esa circunstancia mal puede

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTIAN S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00204-01

endilgársele al demandante la carga de averiguarla, mucho menos cuando bien podría existir una autorización expresa para la respectiva recepción en la oficina dispuesta, en el edificio donde funciona la propiedad horizontal.

Además, asevera que no se ha arrimado prueba alguna que desvirtúe la validez del recibo de las comunicaciones por el señor José A. Bolaños, en la dirección registrada como lugar de notificación.

RECURSO DE APELACIÓN

7.- Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular, interpuso recurso de apelación, al considerar que existe un exceso de ritualidad, dada la existencia de una comunicación de la Administradora de la Propiedad Horizontal, en la que manifestó la dirección en la cual podía ser notificada la asociación demandada.

Igualmente, destaca la existencia de dos actuaciones adelantadas por el juzgado, en las que se ordena la notificación de la demandada en el local 11 externo de la Galería Popular, sitio distinto al registrado en la certificación de existencia y representación legal. Agrega que la Galería Popular es una propiedad horizontal en la que existen 420 unidades privadas, y, por ende, la mera dirección carrera 7° 18ª - 04, no es suficiente para demostrar la efectiva notificación de la pasiva.

A continuación, la juez de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 18 de septiembre de 2019, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

8.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CRISTIAN S.A.S
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
20001-31-03-001-2018-00204-01

9.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, en Sala Unitaria, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda, fue realizada en debida forma, conforme las directrices establecidas sobre la materia en el Código General del Proceso.

10.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es del caso recordar que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular, y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

La anterior causal de indebida notificación alegada por el apoderado judicial de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular, es cimentada principalmente en el hecho de que los citatorios para diligencia de notificación personal y por aviso, fueron remitidos a una dirección que actualmente no

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTIAN S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00204-01

corresponde al lugar donde se encuentra ubicada dicha asociación, para recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, sirve de marco normativo para desatar la controversia planteada, el artículo 290 del Código General del Proceso que dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, debe realizarse personalmente.

Por su parte, el primer inciso del numeral 2° del artículo 291 ibidem, específicamente sobre personas jurídicas de derecho privado, señala:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Mas adelante, el inciso 3° de la norma en cita, regula lo pertinente al procedimiento que debe emplearse para llevar a cabo la notificación personal, de la siguiente manera:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (...)

Sucesivamente el inciso 6° prevé que, si el citado no asiste a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *el interesado procederá a practicar la*

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:
notificación

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CRISTIAN S.A.S
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
20001-31-03-001-2018-00204-01

por

aviso.

Es así como el artículo 292 de la codificación procesal, regula lo pertinente frente a ese tipo de notificación -por aviso-, el cual textualmente indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.
(...)

11.- Expuesto lo anterior, esta Magistratura entrará a realizar un breve recuento de las actuaciones realizadas en el *sub examine*, concretamente, en lo que a notificaciones se trata.

1. Por medio de auto adiado 22 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda de responsabilidad civil contractual, presentada por el apoderado judicial de la sociedad CRISTIAN S.A.S en contra de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR, ordenándose su notificación, para los fines pertinentes.
2. El 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2018, el mandatario judicial de la parte demandante, aportó certificaciones de entrega de correspondencia dirigida a la señora Ledis María Ramírez Torres, en su presunta calidad de Administradora de la Asociación demandada.
3. Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2019, la señora Ledis María Ramírez Torres, actuando en nombre y representación de la

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTIAN S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00204-01

Galería Popular Propiedad Horizontal, informó que no es ella la representante legal de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular, sino Luis Diego Ríos Salazar, que puede ser localizado en el local 11 sección externa.

4. Realizadas las verificaciones correspondientes, el Juzgado de conocimiento en providencia del 13 de febrero de 2019, en efecto, concluyó que las notificaciones anteriores fueron dirigidas en indebida forma, ordenando efectuar los envíos correspondientes a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, o a la que previa constatación corresponda al lugar donde esté funcionando la asociación demandada.
5. En virtud de lo anterior, el vocero judicial de la sociedad demandante, el 29 de marzo de 2019, remitió citación para notificación personal a Jair Calderón Jacome, como administrador de la asociación demandada, a la dirección ubicada en la carrera 7ª No. 18 – 04 (que aparece registrada en el certificado de Cámara de Comercio), entregada en misma data y recibida por José A. Bolaños, según constancia de entrega expedida por la empresa Alfamensajes, en la que se confirma, además, que *el destinatario vive o labora en la dirección suministrada*. (folio 90, cuaderno principal).
6. Ante la no comparecencia de la parte demandada, el 11 de abril de 2019, se procedió a enviar aviso de notificación, a la misma dirección anotada en el acápite anterior, con los anexos pertinentes, en la que se le informó la existencia del proceso y su naturaleza, y la cual fue debidamente recibida, en misma fecha, según certificación dada por Alfamensajes. (folio 98, cuaderno principal).

12.- Bajo esos supuestos facticos, y sin mayores elucubraciones, advierte esta Sala que la notificación de la pasiva, del auto admisorio de la demanda, fueron surtidas en debida forma conforme las reglas estatuidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, la citación para diligencia de notificación personal, así como el aviso de notificación, por tratarse la demandada Asociación de Copropietarios de la Galería Popular, de una persona jurídica, fueron remitidas a la dirección carrera 7ª No. 18 – 04, que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar (visible a folios 18 al 22 del expediente físico), como dirección de domicilio principal y de las

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTIAN S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00204-01

notificaciones judiciales. De las cuales, además, no se vislumbra su devolución, y, por el contrario, se constata su entrega exitosa, tal como lo certificó la empresa de mensajería.

Entonces, si bien se duele la censura de que la notificación que se le hizo para enterarse y hacerse participe en el presente proceso, fue surtida en indebida forma, en razón a que las comunicaciones para notificación personal y por aviso, fueron realizadas en una dirección que actualmente no corresponde al lugar específico en que se encuentra funcionando la asociación demandada, no es menos cierto que, de conformidad con el estatuto procesal, las personas jurídicas de derecho privado, deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y que además, la comunicación en la que se cita al demandado a comparecer al juzgado, será remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva, como en efecto se hizo.

Para reforzar lo antes dicho, constata esta Sala, que incluso en el certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular, actualizado a marzo 28 de 2019 (visible a folios 114 al 118 del cuaderno principal), y aportado por el extremo apelante en el trámite de nulidad, aparece registrada la misma dirección a la que fueron enviados los respectivos citatorios de notificación, esto es, carrera 7ª No. 18 – 04.

De lo anterior, es diáfano concluir que no le asiste la razón al apoderado judicial de la pasiva para solicitar la nulidad de lo actuado por una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto tal como se pudo establecer en las consideraciones que anteceden, el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, garantizándosele a la demandada su derecho de defensa y contradicción, y por ello, no es posible restarle validez y eficacia a las notificaciones surtidas al interior del trámite.

12.1.- Ahora, si bien resalta el atacante el memorial aportado por la señora Ledis María Ramírez Torres, como administradora de la Galería Popular Propiedad Horizontal, en el que informa la dirección donde podría ser ubicada la asociación demandada, este documento no es el adecuado para establecer la dirección para recibir notificaciones judiciales, y por tanto, per se no tiene

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTIAN S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00204-01

el talante de desvirtuar las notificaciones efectuadas, ni de desconocer las directrices que trae consigo la codificación procesal sobre la materia, por lo que mal puede el apelante escudar su negligencia y falta de cuidado bajo esa circunstancia.

De igual modo, que se afirme que quien recibió las comunicaciones de notificación, el señor José A. Bolaños, no trabaja en ese lugar, es una mera afirmación hipotética que no fue demostrada en el plenario, y que en todo caso, el mismo no se rehusó a recibirlas, ni informó no conocer a su destinatario, o que esté no reside ni labora allí, como claramente se puede inferir de las constancias de entrega selladas y cotejadas por la empresa de mensajería, en las que no se observa anotación alguna de ese tipo.

En ese entendido, se encuentra plenamente comprobada la entrega efectiva de las citaciones para notificación personal y por aviso, sin que advierta esta Sala, inconsistencia, irregularidad o falencia alguna en el trámite de la notificación que den al traste con aquel, ni mucho menos que tengan la fuerza de engendrar la indebida notificación enervada por el extremo pasivo.

Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones que motiven la modificación o revocatoria de la decisión que negó el incidente de nulidad formulado por indebida notificación, se confirmará el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar. Y al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

En consonancia con lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, a través del cual se negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual que continua como ejecutivo, seguido por la sociedad CRISTIAN

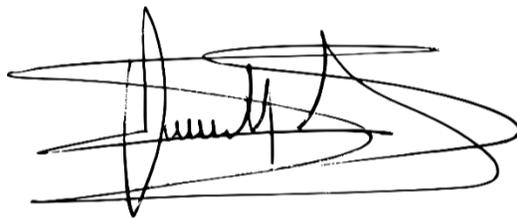
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRISTIAN S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00204-01

S.A.S a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Sustanciador